

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **diecisiete de marzo de dos mil veinte.** 

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por el recurrente citado al rubro, ante la entrega incompleta de la información solicitada al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, se formula resolución en atención a lo siguiente:

### RESULTANDO

I. El dieciséis de enero de dos mil veinte, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, presentó a través de la Plataforma Electrónica solicitud de información pública 00036920, ante el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, mediante la cual precisó conocer:

"Se solicita Datos del grupo de 5 año grupo A, turno matutino, de la Escuela Primaria Guadalupe Victoria, municipio de Cuautla, Morelos( Escuela Primaria Federal Matutino Guadalupe Victoria, Cuautla, Morelos), a cargo de la maestra Adriana Díaz Sánchez, que continuación se enlistan

- 1.- El total de alumnos de dicho grupo.
- 2.-Asignaturas que se imparten del ciclo escolar 2019-2020.
- 3.- Cinco asignaturas o materias con mayor numero de alumnos reprobados del primer periodo de evaluación del ciclo escolar 2019-2020.
- 4.- Cinco asignaturas o materias con mayor numero de alumnos aprobados del primer periodo de evaluación del ciclo escolar 2019-2020.
- 5.-En relación a la respuesta del punto 3, las causas o motivos por los que los alumnos hayan reprobado.
- 6.- Existe discriminación, acoso escolar o bullying.
- 7.- Existen reportes de discriminación, acoso escolar o bullying.
- 8.- Existe maestro(a) de apoyo o su equivalente referente a Necesidades Educativas Especiales, en su caso, a que grupos se encuentra signado.
- 9.- En que escuela primaria de Cuautla, Morelos, cuentan con maestro(a) de apoyo o su equivalente referente a Necesidades Educativas Especiales." (Sic)

**Medio de acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El treinta de enero del año en curso, el sujeto obligado notificó al particular el uso del periodo de prórroga, el cual inició su cómputo al día hábil siguiente de su notificación, esto a partir del día treinta y uno de enero al catorce de febrero del mismo año.

III. El diez de febrero de la presente anualidad, a través de la Plataforma Electrónica el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, Doctor Juan Gerardo Velázquez de la Torre, en respuesta a la solicitud del particular remitió copia del oficio GV/062/2019-2020, de fecha veintiocho de enero del mismo año, signado por la Directora de la Escuela Primaria





SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del

Estado de Morelos.

RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE: RR/00160/2020-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

"Guadalupe Victoria" de Cuautla, Morelos, Profesora Blanca Azucena Anzures Sanroman, quien en relación a lo peticionado por el particular proporcionó la información concerniente a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de su solicitud.

- IV. Ante la respuesta brindada, el diez de febrero de este año, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día doce del mismo mes y año, bajo el folio IMIPE/0000984/2020-II.
- V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, el catorce de febrero del año que corre, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.
- VI. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en cuestión, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/00160/2020-II.
- VII. El tres de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto el oficio DJ/UT/958/2020, de la misma fecha, bajo el folio IMIPE/0001465/2020-III, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de la Unidad de Transparencia, Licenciado Rafael Vargas Larios, comunicó que llevó a cabo sus gestiones ante la unidad administrativa competente del conocimiento de la información solicitada, sin embargo, ésta no atendió dicho requerimiento, así pues en relación a ello adjuntó copia certificada de su oficio DJ/UT/832/2020, de fecha veintiséis de febrero del año referido, dirigido a la Dirección de Educación Primaria del sujeto obligado, con fin de obtener la información solicitada, mismo que fue recibido el veintisiete de febrero del mismo año.
- **VIII.** El **cuatro de marzo de esta anualidad**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

### CONSIDERANDO

# PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.





SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del

**EXPEDIENTE:** RR/00160/2020-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Lev de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."

Así mismo, el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, señalan lo siguiente:

> "Artículo 3.- La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

> La Administración Pública Paraestatal se compone de las siguientes entidades: organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos."

De igual manera, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, señala lo siguiente:

> "Artículo 1. El Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto número doscientos veinticinco publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". de diez de junio de mil novecientos noventa y dos."

De lo anterior se advierte, que el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la administración pública paraestatal, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

## SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente \*\*\*\*\*\*\*\*\*, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día once de febrero de dos mil veinte y concluyó el veinticuatro de marzo del mismo año y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el diez de febrero del año en curso, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

# TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.





SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del

**EXPEDIENTE:** RR/00160/2020-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa, dado que brindó parcialmente la información peticionada en los puntos 3 y 8, aunado a lo anterior, omitió brindar respuesta al numeral 9, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el artículo 118, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos - entrega incompleta-.

### CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el cuatro de marzo del presente año, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.1

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de la Unidad de Transparencia, Licenciado Rafael Vargas Larios, mediante su oficio DJ/UT/958/2020, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el Resultando séptimo de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, v

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del

**EXPEDIENTE:** RR/00160/2020-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

# QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, requirió allegarse de la información consistente en:

> "Se solicita Datos del grupo de 5 año grupo A, turno matutino, de la Escuela Primaria Guadalupe Victoria, municipio de Cuautla, Morelos( Escuela Primaria Federal Matutino Guadalupe Victoria, Cuautla, Morelos), a cargo de la maestra Adriana Díaz Sánchez, que continuación se enlistan

- 1.- El total de alumnos de dicho grupo.
- 2.-Asignaturas que se imparten del ciclo escolar 2019-2020.
- 3.- Cinco asignaturas o materias con mayor numero de alumnos reprobados del primer periodo de evaluación del ciclo escolar 2019-2020.
- 4.- Cinco asignaturas o materias con mayor numero de alumnos aprobados del primer periodo de evaluación del ciclo escolar 2019-2020.
- 5.-En relación a la respuesta del punto 3, las causas o motivos por los que los alumnos hayan reprobado.
- 6.- Existe discriminación, acoso escolar o bullying.
- 7.- Existen reportes de discriminación, acoso escolar o bullying.
- 8.- Existe maestro(a) de apoyo o su equivalente referente a Necesidades Educativas Especiales, en su caso, a que grupos se encuentra signado.
- 9.- En que escuela primaria de Cuautla, Morelos, cuentan con maestro(a) de apoyo o su equivalente referente a Necesidades Educativas Especiales." (Sic)

En respuesta a lo peticionado el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, remitió al particular la información peticionada en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud, sin embargo, se inconformó pues consideró que ésta no colma sus intereses.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no brindó en su totalidad la información requerida por el hoy inconforme en los planteamientos 3 y 8 de la solicitud, además de que omitió dar respuesta al numeral 9, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción IV de la Ley aplicable -entrega incompleta de la información-.





SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del

**EXPEDIENTE:** RR/00160/2020-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, en el cual se le requirió para que en el término de cinco días hábiles, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

Así pues, en el caso que nos ocupa, dentro el periodo de ofrecimiento de pruebas el Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de la Unidad de Transparencia, Licenciado Rafael Vargas Larios, comunicó que llevó a cabo sus gestiones ante la unidad administrativa competente del conocimiento de la información solicitada, esto es, la Dirección de Educación Primaria del sujeto obligado, con fin de obtener la información solicitada, sin embargo, precisó que ésta no atendió dicho requerimiento, en relación a ello, adjuntó copia certificada de su oficio de requerimiento DJ/UT/832/2020, de fecha veintiséis de febrero del año referido, el cual fue recibido por dicha área el veintisiete de febrero del mismo año, como se evidencia del sello que obra en el mismo.

Así las cosas, del estudio efectuado a la información que antecede se aprecia lo siguiente:

- 1) En la respuesta inicial brindada en la Plataforma Electrónica de solicitudes, el diez de febrero de dos mil veinte, la Directora de la Escuela Primaria aludida, proporcionó la información requerida en los planteamientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, sin embargo, cabe resaltar que en el **punto 3**, el interesado peticionó conocer las cinco asignaturas con mayor número de alumnos reprobados durante el periodo de evaluación del ciclo escolar del año 2019 al 2020 y al respecto la Directora contestó que son las materias matemáticas e historia, empero a lo anterior, no se puede tener por satisfecho este punto, ya que, el particular precisó conocer las cinco asignaturas, en ese sentido, debió suministrar la totalidad de la información requerida, o en su caso, aclarar sí son las únicas materias con mayor número de alumnos reprobados.
- 2) En lo que concierne al numeral 8 de la solicitud, en el cual \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, requirió saber si en el centro educativo referido cuentan con algún profesor de apoyo o su equivalente a Necesidades Educativas Especiales, así como los grupos a los que se encuentra asignado, en respuesta a ello la funcionaria pública señaló sí se cuenta con un maestro con la especialidad de Necesidades Educativas Especiales, no obstante, omitió informar a que grupos de esa escuela se encuentra asignado, motivo de lo anterior, se aprecia que no atendió debidamente esta petición.
- 3) De igual manera, por lo que respecta al cuestionamiento 9 de la solicitud, se aprecia que omitió darle respuesta, por tanto, se le tiene por incumplido en relación al mismo.
- 4) Por otro lado, de las constancias que integran este recurso se advierte que si bien el responsable de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones pertinentes al interior del sujeto obligado a fin de obtener y hacer entrega de la información peticionada, no obstante a ello, los funcionarios públicos del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, omitieron atender dicho requerimiento, ya que, no obra documento o pronunciamiento alguno de su parte para brindar respuesta, evidenciándose con ello su reiterada actitud omisa para atender las solicitudes de información, lo que se traduce en una clara violación al derecho que le asiste a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, toda vez. que acorde a lo dispuesto en el artículo 6º de nuestra Constitución Política Federal, así como, en los ordinales 3, fracción XXIII, 4º y 6º de la Ley de Transparencia local, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público, en consecuencia los servidores públicos y toda persona física o moral, están compelidos a privilegiar en todo momento su acceso a ella, siempre y cuando no





SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del

**EXPEDIENTE:** RR/00160/2020-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información, sin embargo, en el caso el Director de Educación Primaria, no entregó la información que le fue requerida.

De acuerdo con el presente estudio, se concluye que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, puesto que omitió solventar a cabalidad lo requerido en los puntos 3, 8 y 9 de la solicitud que antecede, razón de ello, este Órgano Resolutor determina REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el diez de febrero de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por el artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.3

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho del particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, REQUIERE al Director de Educación Primaria del sujeto aquí obligado, Doctor J. Isabel Téllez Pérez, para que remita en su integridad la información relativa a los planteamientos tres, ocho y nueve de la solicitud de

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "pro homine" o "pro persona", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

> "Novena Época. Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4º.A.464 A Página: 1744

### PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse obligatoria. en forma CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."



<sup>&</sup>quot;Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán.

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del

**EXPEDIENTE:** RR/00160/2020-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

#### "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 10. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

#### PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

# **SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO**

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al Director de Educación Primaria del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, Doctor J. Isabel Téllez Pérez, para que remita en su totalidad la información concerniente a:

> "Se solicita Datos del grupo de 5 año grupo A, turno matutino, de la Escuela Primaria Guadalupe Victoria, municipio de Cuautla, Morelos( Escuela Primaria Federal Matutino Guadalupe Victoria, Cuautla, Morelos), a cargo de la maestra Adriana Díaz Sánchez, que continuación se enlistan

- 3.- Cinco asignaturas o materias con mayor numero de alumnos reprobados del primer periodo de evaluación del ciclo escolar 2019-2020.
- 8.- Existe maestro(a) de apoyo o su equivalente referente a Necesidades Educativas Especiales, en su caso, a que grupos se encuentra signado.
- 9.- En que escuela primaria de Cuautla, Morelos, cuentan con maestro(a) de apoyo o su equivalente referente a Necesidades Educativas Especiales." (Sic)





SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del

**EXPEDIENTE:** RR/00160/2020-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que al tenor literal se cita:

> "Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual cita:

> "Artículo \*141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, concatenado con los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

> "Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable:





SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del

**EXPEDIENTE:** RR/00160/2020-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto:

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial:

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto; XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

# RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el diez de febrero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere al Director de Educación Primaria del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, Doctor J. Isabel Téllez Pérez, para que remita en su totalidad la información concerniente a:

> "Se solicita Datos del grupo de 5 año grupo A, turno matutino, de la Escuela Primaria Guadalupe Victoria, municipio de Cuautla, Morelos( Escuela Primaria Federal Matutino Guadalupe Victoria, Cuautla, Morelos), a cargo de la maestra Adriana Díaz Sánchez, que continuación se enlistan

> 3.- Cinco asignaturas o materias con mayor numero de alumnos reprobados del primer periodo de evaluación del ciclo escolar 2019-2020.

> 8.- Existe maestro(a) de apoyo o su equivalente referente a Necesidades Educativas Especiales, en su caso, a que grupos se encuentra signado.

> > www.imipe.org.mx Tel. 01(777) 362 25 30

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México







SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

9.- En que escuela primaria de Cuautla, Morelos, cuentan con maestro(a) de apoyo o su equivalente referente a Necesidades Educativas Especiales." (Sic)

Lo anterior, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia para su conocimiento y seguimiento, así como al Director de Educación Primaria, ambos de la Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos y al recurrente en el correo electrónico que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca

PYGT

